

INE/CG2445/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/286/2024

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/286/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de realización de un evento de precampaña, realizado en San Andrés Cholula, Puebla, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 001 a 015 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

***Omisión de reportar gastos en evento de precampaña de San Andrés Cholula.***

***Imágenes y publicaciones del evento***

**<https://x.com/xochitlgalvez/status/1735501994885001439?s=46>**



***En San Andrés Cholula, un evento de precampaña que tuvo lugar el 14 de diciembre de este año marcó un momento destacado en la carrera de la***

*precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.*

*La captura de pantalla inserta acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.*

*Por el evento, surge una infracción notable en el marco de fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional que incluye banderas, gorra, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad-representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.*

(...)

*La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales.*

*En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en San Andrés Cholula constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no sólo vulnera la ley sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.*

## **INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL**

### **1. GASTOS NO REPORTADOS**

**Marco jurídico vulnerado.** Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

*Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos los siguientes:*

*La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo general una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.*

(...)

*La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.*

*Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron de haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:*

**1. Material Publicitario:**

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.
- Playeras.

**2. Transporte:**

- Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.
- Alquiler de vehículos para la movilidad local en San Andrés Cholula.
- Gastos de combustible.

**3. Alojamiento:**

- Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en San Andrés Cholula.

**4. Alimentación:**

*-Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.*

**5. Equipamiento y Logística:**

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.*
- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.*
- Servicios de seguridad y primeros auxilios.*
- Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

**6. Gastos de Comunicación:**

- Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.*
- Uso de administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

**7. Servicios profesionales:**

- Honorarios de fotógrafos y videógrafos.*
- Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.*
- Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

**8. Publicidad y Difusión:**

- Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.*
- Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

**9. Seguros:**

- Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.*

**10. Gastos Menores y Emergencias:**

- Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.*

**11. Gastos de Limpieza y Sanitización:**

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.*
- Baños portátiles.*

*En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparencia en todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.*

*A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.*

*Tras una inspección meticulosa de la fotografía perteneciente a un evento político, se notó la presencia de una diversidad de materiales promocionales y de logística. Para facilitar su identificación, se emplearon códigos de colores específicos, asignando a cada uno un significado particular que resalta su rol dentro del evento.*

*La descripción y asignación de colores a estos elementos en la fotografía se detalla a continuación:*

**-Círculos Amarillos:** Señalan ochenta y tres banderas con la imagen del PAN, utilizadas como símbolos de apoyo y afiliación política.

**-Círculos Verdes:** Circundan (sic) cuarenta camisas que exhiben imágenes de los partidos y de Xóchitl, resaltando la unidad y el apoyo a la campaña.

**-Círculos Blancos:** Identifican tres globos en la fotografía, aportando un toque festivo y decorativo al ambiente del evento.

**-Azul:** Marca un sistema de luces en la imagen, crucial para la creación de un entorno dinámico y para destacar áreas específicas del evento.

**-Círculos Rosas:** Señalan dos pantallas en la fotografía, instrumentales para la difusión de mensajes y para mantener informados a los asistentes.

**-Círculo Rojo:** Identifica una tarima en la imagen, resaltando su relevancia como el epicentro para los discursos y las presentaciones.



*Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.*

*Para la organización de un evento político como el de San Andrés Cholula, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logístico, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.*

*En el análisis detallado del evento político apoyando a Xóchitl Gálvez y al PAN, se destacó el uso intensivo de materiales promocionales y logísticos, cada uno seleccionado meticulosamente para amplificar el impacto visual y asegurar una comunicación efectiva con los asistentes. Los elementos identificados, desde banderas hasta un sistema de luces desempeñaron un papel crucial en crear una atmósfera cohesiva y visualmente atractiva que fomentó la participación y el apoyo.*

*Las ochenta y tres banderas con el logotipo del PAN, marcadas con círculos amarillos, simbolizaron de manera prominente el respaldo del partido, jugando un papel esencial en la manifestación de unidad política. Estas banderas, valoradas conservadoramente a \$100 MXM cada una, representaron un gasto de \$8,300 MXN, reflejando el compromiso visual hacía la campaña.*

*Por otro lado, las cuarenta camisas y chalecos que portaban la imagen de los partidos y Xóchitl, delineados con verde, junto con tres globos marcados con blanco, contribuyeron significativamente a la identidad visual del evento. Tomando en cuenta un costo unitario de \$300 MXN por prenda, se acumula un gasto de \$12,000 MXN en esta categoría.*

*La infraestructura esencial, como la tarima marcada en rojo y el sistema de luces identificado en azul, junto con dos pantallas señaladas en rosa, requerían inversiones significativas. La tarima, fundamental para las presentaciones, podría estimarse en \$20,000 MXN, mientras que el sistema de luces y las pantallas, esenciales para la presentación visual y la difusión de mensajes, podrían sumar aproximadamente \$25,000 MXN, considerando un costo de \$15,000 MXN para el sistema de luces y \$5,000 MXN por cada pantalla.*

*Incluyendo gastos adicionales como el alquiler del espacio, que dada la magnitud del evento podría ascender a \$100,000 MXN, equipo de sonido e iluminación estimado en \$30,000 MXN, personal para seguridad y logística valorado en \$20,000 MXN, promoción adicional del evento por \$20,000 MXN, y un servicio de catering de alta calidad para los participantes y organizadores por \$200,000 MXN, se alcanza un total de gastos generales de \$370,000 MXN.*

*Sumando todos los elementos y gastos mencionados, el costo total estimado para la realización del evento político ascendió a \$435,300 MXN. Esta cifra destaca la inversión necesaria no solo en materiales promocionales, sino también en la infraestructura y servicios calve para llevar a cabo un evento de esta envergadura, asegurando su éxito y la participación efectiva de los asistentes.*

*Todos los gastos incurridos durante el evento de precampaña deberían haber sido rigurosamente documentados con facturas o comprobantes oficiales para su correcto reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de acuerdo con las normativas electorales vigentes. Esta documentación es fundamental para asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el proceso de precampaña, destacando la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento electoral.*

*La organización de este evento masivo en San Andrés Cholula refleja la envergadura de los recursos movilizados para conectar con la militancia, destacando, la diversidad de los materiales promocionales y logísticos utilizados para maximizar el impacto visual y el engagement del público. Con un costo total estimado de \$435,300, esta inversión subraya la importancia de transparentar la planificación financiera y la gestión eficaz de los recursos en precampañas políticas.*

(...)

**2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO.**

**Marco jurídico vulnerado.** Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

*En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de precampaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.*

*Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitarios y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en San Andrés Cholula se calcula en \$435,300 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$435,300 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de precampaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.*

(...)

*Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para resolver el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de representar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas. La fiscalización efectiva de estos procesos por parte de las autoridades competentes es esencial para reforzar la confianza en el sistema democrático, asegurando que cada acto de precampaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia.*

*La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura.*

*El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.*

*La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la precampaña.*

*La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de materia promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.*

*En ese contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados e la organización y promoción del evento de precampaña. La omisión por parte del Xóchitl Gálvez y su equipo de reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.*

*Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de precampaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistente en 1 (una) dirección electrónica y 2 (dos) imágenes.

**2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintiséis de marzo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/286/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 16 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 017 y 018 del expediente)

**b)** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 19 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11707/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (fojas 020 al 023 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11706/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (fojas 024 al 027 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11965/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información con relación con los hechos investigados. (fojas 028 a 035 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0464/2024 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 036 a 048 del expediente).

“(…)

*Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a dar contestación al emplazamiento con número de oficio: INE/UTF/DRN/11965/2024 y al efecto me permito desahogar de la siguiente manera:*

***Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento y requerimiento de información realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/11965/2024 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual se notifica, y se requiere lo siguiente:***

***I.- CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL REQUERIMIENTO FORMULADO***

*Respecto del evento publicado el 14 de diciembre de 2023 en la red social "X" que presuntamente se celebró en San Andrés Cholula Puebla.*

*Indique la contabilidad y numero de identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*RESPUESTA: Al respecto, manifiesto que no fue solventado por parte del Partido Acción Nacional, pero cabe señalar que se le reconoce como organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional y el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante la póliza PN-DR-8/20-12-2023*

*de la contabilidad ID 1798. Con número de evento 00062 número de identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Señale el número aproximado de personas que asistieron a dicho evento.*

*RESPUESTA: no aplica ya que este fue solventado por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Señale el nombre de la persona física y/o moral que estuvo a cargo de la organización del evento y cuál es su relación, de manera enunciativa más no limitativa, relación partidista, contractual, laboral o en su caso, especificar, remitiendo copia simple de la documentación que lo acredite.*

*Indique el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron los bienes o servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*

*RESPUESTA A LOS NUMERALES 3 y 4: Al respecto manifiesto y Aclarando que el evento fue solventado por el Partido Acción Nacional y que la documentación solicitada, en su momento, se adjuntó a la póliza PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798, sin embargo, con la finalidad de dar materialidad de la póliza descrita, se adjuntan de manera electrónica, de nueva cuenta, la documentación solicitada.*

*Señale si en dicho evento se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo.*

*RESPUESTA: Al respecto, solo se repartieron banderas impresas, tal y como se declaró en su momento al reportar el evento en el SIF mediante la póliza PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798.*

*Respecto de los conceptos de gastos denunciados, visibles en el cuadro anterior Informe la contabilidad y pólizas contables en las cuales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos, aportaciones y/o donaciones realizadas con motivo de los conceptos de gastos señalados en el cuadro anterior. Derivado de la contratación de los conceptos de gastos denunciados, los cuales se encuentran reflejados en el cuadro anterior, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:*

*La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y factura correspondiente.*

*Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.*

*En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.*

*Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte al realización de dicha transferencia.*

*Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

*En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).*

*Remita la documentación que acredite que el o los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.*

*Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.*

*RESPUESTA A LOS NUMERALES 1 A 5: Me permito remitir a la respuesta otorgada en los incisos que anteceden, el evento denunciado se reportó debidamente por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el SIF mediante póliza PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798. Sin embargo, se aclara que los conceptos de gastos enumerados en la tabla inserta en el Oficio INE/UTF/DRN/11966/2024, no fueron contratados, así como los enumera, tampoco hay evidencia de que en el evento, se hayan erogados esos gastos, es más, la lista de gastos que menciona la parte denunciante, es más una lista de deseos o de gastos ideales en cualquier evento, no solo en los electorales o políticos, pero, vuelvo a aclarar, no se erogaron, mucho menos se contrataron esos conceptos.*

**II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/286/2024**

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de precampaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG444/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "Construcción Del Frente Amplio Por México"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:*

*"Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:*

*La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente." [...]*

*[Énfasis añadido]*

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que la postulan, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.*

*Aunado a que, no debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de*

*precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.*

*El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la "precampaña", y han quedado firmes y revisados.*

*En tal entendido se aclara que el evento NO fue organizado, ni solventado por el Partido Acción Nacional, y se hace del conocimiento que el evento, indebidamente denunciado, fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se reportó debidamente en el SIF mediante la póliza PN-DR-8/20-12- 2023 de la contabilidad ID 1798.*

## **2.- POSIBLE SUBVALUACIÓN DE LOS COSTOS:**

*El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la "precampaña", y han quedado firmes y revisados.*

*Luego entonces, es posible considerar que "NO" existió una subvaluación, pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.*

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que*

*efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

#### **OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO**

*Ahora bien, el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de una sola fotografía en una red social, el cree, siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera alegre, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo se basa en una fotografía en singular. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y valor probatorio.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento así descritos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

*A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la precampaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral. Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello*

*en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.*

*Por otra parte, se manifiesta a la autoridad que, de la lectura y análisis del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX y/o desechamiento contemplado en el artículo 31, numeral 1, fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:*

(...)

*De la lectura integral de los preceptos normativos, se puede advertir que:*

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la supuesta infracción de "gasto no reportado" que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.*

*En ese tenor y al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social X, realizadas desde el perfil de la otrora precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral*

*1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el Dictamen y Resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.*

*Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:*

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.*

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en la red social X de la denunciada, en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciadas mediante escrito de Queja que fue presentado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de notificación al oficio de errores y omisiones de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que ante tal circunstancias se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento antes señalados.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a su representado.
2. **Instrumental de actuaciones.** consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11966/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos investigados. (fojas 049 a 056 del expediente)

b) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 057 a 071 del expediente)

"(...)

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el **emplazamiento y requerimiento** de información realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/11966/2024 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual se notifica, y se requiere lo siguiente:*

**I.- CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL REQUERIMIENTO FORMULADO**

a) *Respecto del evento publicado el 14 de diciembre de 2023 en la red social "X" que presuntamente se celebró en San Andrés Cholula Puebla.*

1. *Indique la contabilidad y numero de identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

**RESPUESTA:** *Al respecto, manifiesto que se reconoce como organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional y el evento fue debidamente reportado ante el SIF mediante la póliza **PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798. Con número de evento 00062** número de identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Identificador ID	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00062	NO ONEROSO	14-12-2023	17:30	19:30	PUBLICO	ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES	JOSE LUIS CARRANZA	REALIZADO
Descripción		ENCUENTRO CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES						
Entidad		PUEBLA						
Distrito		DISTRITO 11 - HERGITA PUEBLA DE ZARAGOZA						
Municipio		SAN ANDRÉS CHOLULA						
Calle		CALLE 1 NORTE ENTRE 8 Y 10 NOROCCIDENTE						
No. Exterior		001						
No. Interior								
Colonia o Localidad		CENTRO HISTORICO						
C.P.		72000						
Lugar Exacto del Evento		CAMPO SAN ANDRÉS 1						
Referencias		CAMPO SAN ANDRÉS 1						
Última modificación		sanita (sanita) 14/12						
Hora modificación		15-12-2023 16:39:12						

2. *Señale el número aproximado de personas que asistieron a dicho evento.*

**RESPUESTA:** *Al respecto, y en un cálculo aproximado, se estiman que asistieron 200 personas.*

3. *Señale el nombre de la persona física y/o moral que estuvo a cargo de la organización del evento y cuál es su relación, de manera enunciativa más no limitativa, relación partidista, contractual, laboral o en su caso, especificar, remitiendo copia simple de la documentación que lo acredite.*

4. *Indique el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron los bienes o servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*

**RESPUESTA A LOS NUMERALES 3 y 4:** *Al respecto manifiesto que el nombre de la persona física que estuvo a cargo de la organización del evento es FELIX*

*VÍCTOR RAMÍREZ ALFONSIN, y la relación que existió fue la contractual. Aclarando que la documentación solicitada, en su momento, se adjuntó a la póliza PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798, sin embargo, con la finalidad de dar materialidad de la póliza descrita, se adjuntan de manera electrónica, de nueva cuenta, la documentación solicitada.*

5. *Señale si en dicho evento se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo.*

**RESPUESTA:** *Al respecto, solo se repartieron banderas impresas, tal y como se declaró en su momento al reportar el evento en el SIF mediante la póliza **PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798.***

b) *Respecto de los conceptos de gastos denunciados, visibles en el cuadro anterior*

1. *Informe la contabilidad y pólizas contables en las cuales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos, aportaciones y/o donaciones realizadas con motivo de los conceptos de gastos señalados en el cuadro anterior.*
2. *Derivado de la contratación de los conceptos de gastos denunciados, los cuales se encuentran reflejados en el cuadro anterior, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:*
  - I. *La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato yal factura correspondiente.*
  - II. *Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.*
  - III. *En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.*
  - IV. *Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.*
  - V. *Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte al realización de dicha transferencia.*
  - VI. *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*

- VII. *En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*
3. *En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).*
  4. *Remita la documentación que acredite que el o los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.*
  5. *Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.*

**RESPUESTA A LOS NUMERALES 1 A 5:** Me permito remitir a la respuesta otorgada en los incisos que anteceden, el evento denunciado se reportó debidamente por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el SIF mediante póliza **PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798**. Sin embargo, se aclara que los conceptos de gastos enumerados en la tabla inserta en el Oficio INE/UTF/DRN/11966/2024, no fueron contratados, así como los enumera, tampoco hay evidencia de que en el evento, se hayan erogados esos gastos, es más, la lista de gastos que menciona la parte denunciante, es más una lista de deseos o de gastos ideales en cualquier evento, no solo en los electorales o políticos, pero, vuelvo a aclarar, no se erogaron, mucho menos se contrataron esos conceptos.

## **II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/286/2024**

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de precampaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "**Construcción Del Frente Amplio Por México**"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

"Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes

proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:

**La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente." [...]**

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por **cada uno de los partidos políticos que la postulan**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que **la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.**

Aunado a que, no debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la "precampaña", y han quedado firmes y revisados.

*En tal entendido se aclara que el evento NO fue organizado, ni solventado por el Partido Acción Nacional, y se hace del conocimiento que el evento, indebidamente denunciado, fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se reportó debidamente en el SIF mediante la póliza **PN-DR-8/20-12- 2023 de la contabilidad ID 1798.***

## **2.- POSIBLE SUBVALUACIÓN DE LOS COSTOS:**

*El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la "pre campaña", y han quedado firmes y revisados.*

*Luego entonces, es posible considerar que "NO" existió una subvaluación, pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.*

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

## **OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO**

*Ahora bien, el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de una sola fotografía en una red social, el cree, siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera alegre, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo se basa en una fotografía en singular. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y valor probatorio.*

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** así descritos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán** ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales

ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la precampaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político*

*Por otra parte, se manifiesta a la autoridad que, de la lectura y análisis del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX y/o desechamiento contemplado en el artículo 31, numeral 1, fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:*

*(...)*

*De la lectura integral de los preceptos normativos, se puede advertir que: Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la supuesta infracción de "**gasto no reportado**" que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.*

*En ese tenor y al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social X, realizadas desde el perfil de la otrora precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar*

*trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habrían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el Dictamen y Resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.*

*Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:*

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.*

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en la red social X de la denunciada, en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciadas mediante escrito de Queja que fue presentado el **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, esto es, en una temporalidad posterior al **tres de febrero de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación al oficio de errores y omisiones** de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que ante tal circunstancias se actualiza la causal de **improcedencia y/o desechamiento** antes señalados.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones.** consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

**IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11967/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (fojas 072 a 079 del expediente)

b) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 080 a 089 del expediente)

“ (...)

*Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/11967/2024, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al Instituto político que se representa.*

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de*

*la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento de precampaña realizado el 14 de diciembre de 2023, en San Andrés Cholula, estado de Puebla.*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su contenido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia genera de los miembros de la*

sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar en el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado el 14 de diciembre del 2023, en San Andrés Cholula, estado de Puebla, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

Sobre el particular, es importante destacar que, **el Partido de la Revolución Democrática, no organizó el evento materia de la investigación** en el presente procedimiento sancionador, por lo que, en buena lógica jurídica **no realizó algún tipo de gasto para su realización.**

Bajo estas circunstancias, se tiene la certeza jurídica de que los gastos del evento denunciados están reportados ya se en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional o el Partido Revolucionario Institucional, situación que se corrobora con la información y documentación atinente que remita dichos

*institutos políticos, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fueron objeto.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, de la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

#### **X. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

a) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12025/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos investigados (fojas 090 a 104 del expediente).

b) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la otrora precandidata a la Presidencia de la República **por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (foja105 del expediente).

*“(...) en relación a la denuncia de “la presunta omisión de reportar egresos por concepto de la realización de un evento de precampaña realizado en San Andrés Cholula, Puebla”, me permito manifestar lo siguiente:*

*El evento denunciado fue organizado por el Partido Revolucionario Institucional, habiéndolo reportado al Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798. Con número de evento 00062*

*(...)”*

#### **XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/290/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento denunciado fue registrado en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización; si fue objeto de visita de verificación; si se registraron gastos o aportaciones relativos a los gastos denunciados derivados de la presunta realización del evento que fue publicado en la red social de “X” antes Twitter el día 14 de diciembre de 2023, en su caso, remitiera las pólizas registradas; informara si los gastos denunciados fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de precampaña presentados por los sujetos incoados, en caso afirmativo, si la observación realizada fue solventada o formó parte de una conclusión sancionatoria; por cuanto hace a la publicación denunciada si fue monitoreo de redes sociales e internet; si fue reportada en la contabilidad de los sujetos obligados. (fojas 106 a 112 del expediente)

b) El tres de abril de dos mil veinticuatro, en atención a la solicitud referida en el párrafo que antecede, la Dirección de Auditoría remitió respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/1315/2024, aportando los insumos con los que contaba. (fojas 113 al 118)

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13387/2024, se solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de certificar el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso. (fojas 119 a 124 del expediente)

b) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1197/2024, se remitió la certificación efectuada. (fojas 125 a 133 del expediente)

**XIII. Acuerdo de ampliación.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó ampliar el plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización el proyecto de Resolución del procedimiento que se resuelve, lo anterior para realizar mayores diligencias que permitieran allegarse a esta autoridad de elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes para la debida integración del expediente; notificar la ampliación de plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 151 del expediente)

**XIV. Aviso de la ampliación de plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24411/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la ampliación de plazo. (fojas 156 al 159 del expediente)

**XV. Aviso de la ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24412/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación de plazo. (fojas 152 al 155 del expediente)

**XVI. Razones y Constancias.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia en la que verificó si los gastos denunciados con motivo de la realización del evento de precampaña realizado en San Andrés Cholula, Puebla, el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, fue reportado en las contabilidades de los sujetos obligados

denunciados en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, identificándose en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, una factura por el concepto de organización de evento, incluye mobiliario, logística y elementos decorativos, relacionados con el hecho denunciado. (fojas 134 al 142 del expediente)

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia en la que verificó si los gastos consistentes en banderas visibles en la fotografía del evento denunciado fueron reportados en las contabilidades de los sujetos denunciados, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, identificándose su registro en la contabilidad del Partido Acción Nacional. (fojas 143 al 150 del expediente)

**c)** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia en la que verificó si los gastos consistentes en gorras, pancartas y playeras relacionados con el evento denunciado fue reportado en las contabilidades de los sujetos obligados denunciados, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, identificándose su registro en la contabilidad del Partido Acción Nacional. (fojas 161 al 174 del expediente)

**d)** El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia en la que verificó si los gastos consistentes en propaganda en redes sociales relacionados con el evento denunciado fueron reportados en las contabilidades de los sujetos obligados denunciados, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, identificándose su registro en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional. (fojas 175 al 183 del expediente)

**e)** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia en la que verificó si los gastos consistentes en banderas con logo del Partido de la Revolución Democrática visible en la fotografía del evento denunciado y gastos de transporte fueron reportado en las contabilidades de los sujetos denunciados, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, identificándose su registro en la contabilidad de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. (fojas 184 al 197 del expediente)

**f)** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia en la

que se verificó el objeto del contrato de servicios de campaña publicitaria con fin de identificar los medios de comunicación en los que se difundirían. (fojas 198 al 203 del expediente)

**XVII. Acuerdo de Alegatos.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (foja 204 del expediente)

**XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

**a)** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/49090/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (fojas 205 a 212 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Acción Nacional.

**c)** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/49091/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (fojas 213 a 220 del expediente)

**d)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional.

**e)** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/49092/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al interventor del Partido de la Revolución Democrática en liquidación. (fojas 221 a 227 del expediente)

**f)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática.

**g)** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/49089/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo

de alegatos a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (fojas 228 al 243 del expediente)

**h)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

**i)** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/49088/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de quejoso. (fojas 244 a 247 del expediente)

**j)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

**XIX. Cierre de Instrucción.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jorge Montaña Ventura, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, invocada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, dichos preceptos disponen lo siguiente:

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

“(…)

**Artículo 30.  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(…)”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

**e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:**

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

*IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

(...)"

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

**"Artículo 32.**  
***Sobreseimiento***

***1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:***

(...)

***II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.***

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar egresos por concepto de realización de un evento de precampaña, realizado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en San Andrés Cholula, Puebla, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportó como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en 1 (una) dirección electrónica y 2 (dos) imágenes, con las cuales pretendió acreditar la existencia de los presuntos gastos no reportados.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia

en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b)** Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, 1 (una) liga electrónica y 2 (dos) imágenes sobre la existencia de los gastos no reportados.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalidades respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional solicitaron a esta autoridad dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de las infracciones en las cuales a su dicho incurrió el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.

Al respecto, se tiene que no ha lugar a dar dicha vista, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar las denuncias correspondientes. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata al cargo de Presidenta de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar egresos por

concepto de la realización de un evento de precampaña realizado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en San Andrés Cholula, Puebla, así como una posible subvaluación, en caso de haberse reportado gastos relacionados con el evento denunciado, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata al cargo de Presidenta de la República, la Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27 y 28, 96, numeral 1 y 127, 143 Bis y 223 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79.***

***1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:***

***a) Informes de precampaña:***

***I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;***

***(...)”***

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 25.***

***Del concepto de valor***

***(...)”***

***7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”***

***Artículo 27.***

***Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados***

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

*d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

*e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

**Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

*1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

*a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá*

*identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

**2.** *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

(...)

**Artículo 96.**

**1.** *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

**"Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**"Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, respecto al resto de los preceptos detallados, se desprende que al reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido; se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos y en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Al cuestionarse el monto real de cada una de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, corresponde a la autoridad fiscalizadora aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos, correspondientes a la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones y fuentes de financiamiento prohibidas. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Es así que, que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.<sup>4</sup>

De este modo, la subvaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en un tercio<sup>5</sup>, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización. Por su parte, el inciso b) del artículo 28 del multicitado ordenamiento refiere lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6 establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP4/2016.  
<sup>5</sup> Reglamento aprobado mediante INE/CG263/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el cual resulta aplicable en el asunto que por esta vía se resuelve, al ser la norma vigente en ese entonces.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior resolvió en el SUP-RAP-0710/2015 que, la Unidad Técnica de Fiscalización puede determinar una subvaluación o sobrevaluación cuando detecte gastos que pudieran entrar en una categoría sospechosa (duda razonable) y así, poder determinar que dicha operación constituye una aportación indebida que deba sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente**

**Apartado B. Hechos denunciados y elementos probatorios recabados**

**Apartado C. Conceptos de gastos observados en el procedimiento de fiscalización mediante visita de verificación**

**Apartado D. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización**

**Apartado E. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados**

**Apartado F. Subvaluación**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/286/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>6</sup>
1	Liga electrónica e imágenes	-Rodrigo Antonio Pérez Roldán	Pruebas Técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
2	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de la dirección electrónica que proporciona que quejoso	-Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	Solicitudes de información	-Solicitud de información a la Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN <sup>7</sup> de la UTF <sup>8</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>9</sup>	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	- Representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -Otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>7</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>8</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>9</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>10</sup>.

#### **Apartado B. Hechos denunciados y elementos probatorios recabados**

Como se precisó en líneas previas el quejoso se duele de la omisión de reportar egresos por concepto de la realización de un evento de precampaña realizado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en San Andrés Cholula, Puebla, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata al cargo de Presidenta de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es de destacar que para acreditar su dicho presenta una liga electrónica con 2 (dos) imágenes en el escrito de queja.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, se procedió a emplazar y requerir a los sujetos obligados denunciados a efecto de que informaran a esta autoridad si el evento denunciado fue registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF); el número aproximado de las personas que asistieron al evento; el nombre de la persona física y/o moral que estuvo a cargo de la organización del evento; si se otorgó propaganda utilitaria; informara la contabilidad y pólizas en las cuales fueron registrados los gastos

---

<sup>10</sup> En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

erogados por la realización del evento denunciado y si el proveedor contratado se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, medularmente manifestaron que el evento fue organizado y solventado por el Partido Revolucionario Institucional y fue debidamente registrado en la agenda de eventos en el SIF con número de evento 00062, así como con la póliza PN-DR-8/20-12-2023 de la contabilidad ID 1798.

Asimismo manifestaron que los gastos que menciona la parte denunciante, son gastos ideales en cualquier evento, no solo en los electorales o políticos, no obstante, señalaron que respecto a los conceptos de gasto consistente en banderas, gorras, pancartas, gastos por traslado aéreo, y/o terrestre de la precandidata, hospedaje, alimentación, equipo de sonido y audiovisual, servicios de seguridad privada y primeros auxilios, sanitarios portátiles, contratación servicios de streaming para transmisión en vivo y uso o administración de plataformas digitales, honorarios fotógrafos y videógrafos, contratación de personal para la organización y coordinación del evento, servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing, diseño gráfico y producción de contenido promocional digital, póliza de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento no se erogaron, y mucho menos se contrataron, aunado a que manifestaron que el quejoso no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización.

Finalmente, respecto de una posible subvaluación refirieron que el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado.

Continuando con la investigación se solicitó a la Dirección del Secretariado certificara el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso refiriendo que es una publicación en la red social denominada "X" por el usuario "Xóchilt Gálvez Ruiz" con el texto: *"Yo, al igual que tú, me he partido el alma trabajando, estudiando, cuidando a la familia y emprendiendo un negocio. Por eso sé que lo que debemos hacer para que salir adelante no sea difícil. Vamos por un #MéxicoXingón. [icono] San Andrés Cholula #FuerteComoTú Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del PAN, PRI, PRD y sus Órganos Partidistas."*, seguido de dos imágenes en las que se visualiza una concentración de personas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/286/2024**

de ambos géneros, reunidas en una especie de parque o deportivo; observándose unas banderas de color azul y blanco dentro de un círculo de letras “PAN” y una de color amarillo, con el estampado de lo que se asemeja un sol y las letras “PRD”.

Adicionalmente, se requirió información a la Dirección de Auditoría respecto de los hechos denunciados, quien manifestó que el evento fue registrado en la agenda de eventos en el SIF, con los datos siguientes:

Partido Político	ID Contabilidad	Identificador	Evento	Fecha del evento	Nombre del evento	Municipio
PRI	1798	00059	No oneroso	14/12/2023	Encuentro con militantes y simpatizantes	San Andrés Cholula
PRD	905	00061	No oneroso	14/12/2023	Encuentro con militantes y simpatizantes	San Andrés Cholula
PAN	841	00062	No oneroso	14/12/2023	Encuentro con militantes y simpatizantes	San Andrés Cholula

Asimismo, refirió que el evento fue objeto de visita de verificación, y para sustentarlo adjunto el ticket 324459\_376276, aunado señaló que los gastos que fueron objeto de observación en el acta realizada fueron registrados en las pólizas PN-IG-36/15-01-24 de la contabilidad con ID 841 del PAN y en la póliza PN-IG-12-/27-12-23 con ID 1798 del PRI, documentación que será analizada en el apartado siguiente.

Sumado a lo anterior, señaló que no fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivados de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, informó que sí fue motivo de observación en el oficio de errores y omisiones en el Anexo 3.5.19 relativo a gastos detectados en visitas de verificación; sin embargo, el partido presentó los elementos correspondientes del registro de los gastos observados, motivo por el cual la observación respecto de estos gastos fue atendida.

Respecto a la dirección electrónica <https://x.com/xochitlgalvez/status/1735501994885001439?s=46>, informó que no fue motivo de monitoreo de internet, y por ende, no fue objeto de observación en los diversos oficios de errores y omisiones; adicional, no se detectaron gastos relacionados con la difusión del evento en internet.

**Apartado C. Conceptos de gastos observados en el procedimiento de fiscalización mediante visita de verificación.**

Como se ha señalado previamente, la Dirección de Auditoría informó que el evento referido fue registrado en la Agenda de eventos de los sujetos obligados como “No oneroso”, no obstante, fue objeto de revisión durante la campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurrió, mediante visita de verificación con número de acta INE-VV-0001022, y en consecuencia, los gastos detectados fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones notificado al Partido Acción Nacional, quien presentó los elementos correspondientes del registro de los gastos observados, que se tuvieron por registrados a través de las pólizas PN-IG-36/15-01-24 de la contabilidad con ID 841 del PAN y PN-IG-12-/27-12-23 con ID 1798 del PRI, a saber los siguientes:

Concepto	Muestra visita de verificación (Acta INE-VV-0001022)	Póliza	Evidencia póliza
Templete y escenarios		<p>PN-IG-12-/27-12-23</p> 	
Equipo de sonido		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de prestación de servicios por concepto de el servicio consistente en el suministro y distribución de equipos de audio, video e iluminación, así como parte del servicio de organización de eventos, puede incluir la renta de locales o salones para reuniones con mobiliario, producción y logística de eventos</li> <li>• Factura</li> <li>• Aviso de contratación</li> </ul>	
Drones			

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/286/2024**

Concepto	Muestra visita de verificación (Acta INE-VV-0001022)	Póliza	Evidencia póliza
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Listado de eventos</li> <li>• Muestra fotográfica</li> </ul>	
Sillas y mesas			
Pantallas fijas			
Gorras <sup>11</sup>			
Banderas		PN-IG-36/15-01-24 ID de contabilidad 841  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Factura</li> <li>• Muestra fotográfica</li> </ul>	

<sup>11</sup> Cabe señalar, que si bien, estas gorras rosas fueron observadas en el acta de verificación INE-VV-0001022, al analizarlas no se desprenden elementos que pudieran constituir gastos de precampaña o campaña que sean reprochables a algún sujeto obligado en materia de fiscalización, pues no se pueden advertir, colores de los partidos denunciados, emblemas o eslogan, lemas de algún sujeto en específico.

En ese sentido, se tiene que el evento denunciado formó parte del procedimiento de fiscalización que desarrolla esta autoridad, a través de una visita de verificación, la cuales constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Así, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023<sup>12</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que **la visita de verificación es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa** (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) **para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.**

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización debe **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Asimismo, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o**

persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó su procedimiento de verificación vinculado a la revisión de Informes de Precampaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Bajo ese contexto, se tiene que la Dirección de Auditoría informó que el evento denunciado fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Partido Acción Nacional, y que este presentó los elementos correspondientes al registro de los gastos observados en el acta referida, los cuales se tuvieron por registrados en las pólizas PN-IG-36/15-01-24 de la contabilidad con ID 841 y en la póliza PN-IG-12-/27-12-23 con ID 1798 del Partido Revolucionario Institucional, referidos en el cuadro que antecede, por lo que no derivó en una irregularidad que fuera motivo del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127, 143 Bis y 223 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a los conceptos antes referidos.

#### **Apartado D. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización**

En este apartado se analizarán aquellos conceptos de gasto que fueron denunciados en el escrito de queja y que no fueron materia de valoración en el acta de verificación INE-VV-0001022. En ese sentido, de la revisión a la contabilidad de los sujetos obligados se identificó el registro de los conceptos, tal y como se muestra a continuación:

Concepto	Póliza	Evidencia	Muestra
Banderas PRD	PN-EG-255/29-12-2023 ID de contabilidad 66	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contrato de prestación de servicios</li><li>• Factura</li><li>• Aviso de contratación</li></ul>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/286/2024**

Concepto	Póliza	Evidencia	Muestra
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Muestra fotográfica</li> </ul>	
Gastos de transporte	PN-IG-31/09-01-2024 ID de contabilidad 841 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato</li> <li>• Factura</li> <li>• Aviso de contratación</li> </ul>	
Uso de administración de plataformas digitales	PN-IG-1-/30-11-23 ID de contabilidad 1798 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato</li> <li>• Aviso de contratación</li> <li>• Factura</li> <li>• Muestra</li> <li>• Relación detallada PRI</li> <li>• Redes sociales</li> </ul>	

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos referidos por el quejoso consistentes en playeras, gorras, pancarta y uso de administración de plataformas digitales, de la revisión a la contabilidad de los sujetos incoados se obtuvo que estos fueron registrados en las pólizas PN-IG-1/22-11-23, PN-IG-37/15-01-24, PN-IG-15/14-12-23 ID de contabilidad 841 y PN-IG-1-/30-11-23 de contabilidad 1798.

Concepto	Póliza	Evidencia	Muestra
Playeras	PN-IG-1/22-11-23 ID de contabilidad 841	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato</li> <li>• Factura</li> <li>• Muestra fotográfica</li> <li>• Aviso de contratación</li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/286/2024**

Concepto	Póliza	Evidencia	Muestra
			
Gorras	PN-IG-37/15-01-24 ID de contabilidad 841 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato</li> <li>• Factura</li> <li>• Muestra fotográfica</li> <li>• Aviso de contratación</li> </ul>	
Pancarta	PN-IG-15/14-12-23 ID de contabilidad 841 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Factura</li> <li>• Muestra fotográfica</li> </ul>	
Uso de administración de plataformas digitales	PN-IG-1-/30-11-23 ID de contabilidad ID de contabilidad 1798 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato</li> <li>• Aviso de contratación</li> <li>• Factura</li> <li>• Muestra</li> <li>• Relación detallada PRI</li> <li>• Redes sociales</li> </ul>	

Cabe señalar que el quejoso denuncia de forma genérica el gasto consistente en propaganda en medios digitales en la que se difunde el evento denunciado, sin especificar alguna red social, por lo que, tomando los elementos que fueron proporcionados por el quejoso, en específico la liga electrónica de la red social X, antes Twitter, en la que se difundió el evento denunciado, de la cual no se advierte que se trate de una publicación promocionada u objeto de pauta publicitaria. Al respecto, resulta oportuno traer a colación la respuesta de dicha red social referida en la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG203/2024, en la que se advierte que los anuncios promocionados en la plataforma se muestran cuando un anunciante paga para que se incluyan en la plataforma y estos están etiquetados claramente como “Promocionados”. Es decir, si los posts no incluyen la etiqueta de “Promocionado” significa que el usuario no pagó para que sus posts sean amplificados. De lo expuesto, si bien los sujetos incoados proporcionaron una dirección electrónica correspondiente a una publicación realizada en la red social X relacionada con el evento denunciado, lo cierto es que de su contenido no se advirtió que tuviera la etiqueta de “promocionado”.

No obstante lo anterior, de la investigación así como de la revisión a las pólizas registradas por los sujetos obligados, en específico en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se advirtió el pago por propaganda la difundida a través de la red social Instagram relacionado con el evento denunciado, el cual fue registrado a través de la póliza PN-IG-1-/30-11-23 de la contabilidad 1798, ilustrada en el cuadro que antecede, por lo que dicho concepto fue registrado por los sujetos obligados.

En consecuencia, se concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a los conceptos antes referidos.

**Apartado E. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.**

Ahora bien, respecto de los conceptos consistentes en gastos de **playeras, pancartas, hospedaje, alimentación, gastos por traslado aéreo, y/o terrestre de la precandidata, servicios de seguridad privada y primeros auxilios, sanitarios portátiles, pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles**

**y otros riesgos relacionados**, que a juicio del quejoso se erogaron para el evento que denunció, los cuales sustentó con la liga electrónica proporcionada y su contenido, es decir, dos imágenes del hecho denunciado.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que en el evento de precampaña de la otrora precandidata debieron reportarse los conceptos de gasto consistentes en hospedaje, alimentación, servicios de seguridad privada y primeros auxilios, sanitarios portátiles, pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos.

Al respecto, como se ha referido en párrafos anteriores, esta autoridad realizó una visita de verificación al evento que se denuncia, el cual se hizo constar en el acta VV-0001022, en la que se advirtieron como hallazgos los consistentes en: templete, escenarios, drones, equipo de sonido, pantallas fijas, sillas, mesas y banderas, sin que se advirtieran mayores gastos que los asentados en el acta de referencia. En ese sentido, se tiene que el acta de verificación al ser una documental al pública goza de valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, se señala que el quejoso solo aportó como prueba una liga electrónica con las imágenes que se han insertado en la presente resolución, de las que no se desprende indicio alguno de los gastos que a su dicho se erogaron y no fueron reportados, de tal forma que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>13</sup>, toda vez que del contenido se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las estas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, situación que no aconteció pues se limitó solo a señalarlo sin proporcionar mayores elementos.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del evento que se denuncia, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y la entonces precandidata a la Presidencia de la República, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **Apartado F. Subvaluación**

Ahora bien, por cuanto hace, a la subvaluación denunciada por el quejoso, se advierte que este únicamente se limitó a señalar en su escrito, que a su juicio, el costo de los gastos denunciados, fueron subvaluados realizando, un ejercicio de consulta de los costos en el mercado, con los que sustentara su dicho ante esta autoridad.

Al respecto, el artículo 29 de numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como requisito aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, situación que en la especie no aconteció en el concepto que dice se vulnera, pues su dicho no se sustenta con algún otra prueba con la que esta autoridad advierta que lo reportado por los sujetos

obligados tengan una diferencia entre lo que se encuentra en el mercado, aunado a que el concepto violado resulta ser genérico.

En consecuencia, se concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a los conceptos antes referidos.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del Considerando 4.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico, la presente Resolución a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/286/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**